



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001513-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01707-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01707-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC**¹, contra la CARTA N° 028-2023-MPH/A notificada por correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 9 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2023, solicitó a la entidad la entrega en copia simple de la siguiente información:

1. **Acta de sesiones de consejo “ordinarias y extraordinarias”, respecto al siguiente periodo:**
 - 01 de enero al 8 de mayo de 2023
2. **Planilla de pagos, del Alcalde, del personal de confianza (funcionarios y directivos públicos), y de los contratados bajo el régimen del D.L. N° 728, D.L. N° 276 y D.L. 1057 CAS, correspondiente al periodo:**
 - 01 de enero al 08 de mayo de 2023
3. **Remitir detalle de pago de dietas de los Regidores, correspondiente al periodo:**
 - 01 de enero al 08 de mayo de 2023
4. **Relación del personal (incluidos funcionarios de confianza y servidores) que labora actualmente, indicar apellidos y nombres, fecha de ingreso, puesto y cargo, régimen laboral (CAS, D.L. 276, D.L. 728, CAS Confianza), remuneración que perciben, oficina o dependencia donde labora. Periodo a considerar:**
 - 01 de enero al 08 de mayo de 2023

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

5. Relación de las personas que laboran a la actualidad mediante contrato de locación de servicios, terceros y con órdenes de servicios, indicar **apellidos y nombres, fecha de inicio de prestación del servicio, periodo de contratación, objeto del servicio, monto del pago que perciben, y oficina o dependencia donde prestan servicios**. Periodo a considerar:
➤ 01 de enero al 08 de mayo de 2023
6. Remitir los curriculum vitae documentado de todo el personal de confianza (funcionarios y directivos públicos) de la Municipalidad.
7. Remitir la relación de profesionales que realizan consultorías en la Municipalidad, detallar apellidos y nombres, profesión, tipo de consultoría que presta, pagos que perciben y sobre qué materia prestan la consultoría. Periodo a considerar:
➤ 01 de enero al 08 de mayo de 2023
8. Remitir la relación de Asesores Externos que prestan servicio a la Municipalidad, señalar apellidos y nombres, profesión y tipo de asesoría que brindan, así como el pago que se realiza por dichas asesorías. Periodo a considerar:
➤ 01 de enero al 08 de mayo de 2023
9. Remitir las órdenes de compras y de servicios, respecto a las contrataciones de bienes y servicios (hasta 9 UIT), respecto al siguiente periodo:
➤ 9 de marzo al 8 de mayo de 2023
10. Relación de IOARR registradas y aprobadas en la cartera de inversiones del PMI, periodo:
➤ 9 de marzo al 8 de mayo de 2023
11. Remitir el expediente técnico completo de la obra “AMPLIACION, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA”.
12. Respecto a la obra: “AMPLIACION, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA” **señalar en que se ha efectuado el pago de S/ 61,000.00 soles; asimismo, remitir las facturas o transferencias bancarias efectuadas por dicho pago. (Fuente MEF al 06.05.2023).**
13. Remitir la documentación relacionada con los resultados finales del arbitraje en el cual participa la Municipalidad y el Consorcio San Miguel, respecto a la obra “AMPLIACION, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCAVELICA”. **Asimismo, indicar el estado actual de dicho proceso de arbitraje**. (sic)

Mediante la CARTA N° 028-2023-MPH/A notificada por correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“(…) dando cumplimiento la ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública, remito la información solicitada para los fines pertinentes:

- 1. Respecto al ITEM 1, se adjunta copias de sesiones de consejo «ordinarias y extraordinarias»*
- 2. Respecto al ITEM 2,3,4 y ITEM 6.- se adjunta el Informe N° 111-2023-MPH/SGRH/EDRA, emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, con un total de (27) folios.*
- 3. Respecto al ITEM 5,7,8,9.- se adjunta el Informe N°103-2023-MPH/FDH-G.ADM, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas.*
- 4. Respecto al ITEM 10,11,12,13.- se adjunta el Informe N°528-2023-MPH-GIDUYR/MAHD, emitido por el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, con un total de (9) folios.*
- 5. Respecto al ITEM 9.- se adjunta el Informe N°073-2023-MPH-SGL/NKEM emitido por el Sub Gerente de Logística, con un total de (342) folios.”*

Ante ello, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la solicitud, al señalar que,

“Al respecto, cabe señalar que, la entidad en mención no ha cumplido con remitir la información relacionada con los ítems 6, 7, 8, 9, 11, 12, y 13, así mismo con respecto al ítem 10, el reporte que se adjunta se relaciona con la cartera de proyectos de inversión, mas no intervenciones a través de IOARR, por ende, dicho ítem no ha sido atendido. Aunado a ello, cabe indicar que en el correo electrónico notificado a la suscrita, aparece un informe 20, al cual no se puede acceder, puesto que requiere de acceso, y pese haberlo solicitado no se ha desbloqueado para su visualización y verificación”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001332-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

³ Resolución de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <http://munihuaytara.gob.pe/sisgedo/mpvirtual.php>, el 5 de junio de 2023, generándose el Expediente N° 20231738, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de información consistente en trece (13) ítems, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, entre tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud con la CARTA N° 028-2023-MPH/A señalando que remite toda la información requerida; sin embargo, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha cumplido con remitir la información relacionada con los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la solicitud.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En principio es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se

proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”
(subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el presente caso, si bien la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente señalando que remite la información requerida, sin embargo, respecto a los ítems materia de apelación no ha detallado y/o especificado la información que entrega, cuestión que toma mayor relevancia cuando la información a entregar es numerosa y voluminosa, como es el caso; siendo así, debemos afirmar que es importante que la entidad, al momento de entregar la información a la solicitante, precise o delimite con claridad qué parte de la información responde a cada uno de los requerimientos, a fin de no caer en una respuesta confusa o ambigua.

Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, respecto al carácter público de la información requerida en los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la solicitud, cabe recordar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...) ”

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la

entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
(subrayado agregado)

Dicho esto, debemos señalar que en los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la solicitud, en líneas generales, la recurrente solicita información relativa a los funcionarios y servidores estatales, la contratación de bienes y servicios y la ejecución de obras públicas, los cuales son de naturaleza pública, puesto que el acceso a dicha información permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas del personal que presta servicios en la Administración Pública, el proceso de contratación de bienes y servicios, y la planificación y ejecución de las obras públicas, no debiendo denegarse su acceso ya que fortalece los mecanismos de participación de la población en la gestión pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente determinada información como de manera ilustrativa los currículums vitae de funcionarios y servidores públicos, los documentos en los que conste la contratación de bienes y servicios, entre otros, puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar

la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y disponer la entrega de la información pública requerida en los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la solicitud, precisando la información que corresponde a cada uno de los ítems, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC**, y, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** que entregue la información pública solicitada en los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

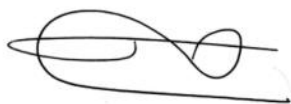
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

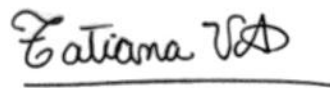


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal